El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO, 5 AÑOS ANTERIORES AL DECESO DEL CAUSANTE / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES.**

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral…, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado o un afiliado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

… al valorar en su integridad las pruebas relacionadas anteriormente, concluye la Corporación que no es viable darle valor probatorio a los dichos de los testigos oídos por petición de la parte actora, pues a pesar de asegurar que la demandante y el pensionado fallecido convivieron durante aproximadamente veinte años con antelación al deceso del señor Rodríguez, la verdad es que en sus declaraciones se vislumbraron serias contradicciones, no solamente entre lo expuesto por ellos mismos, sino también frente a lo afirmado por la demandante en el interrogatorio de parte…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez de mayo de dos mil veintitrés  
Acta de Sala de Discusión No 72 de 8 de mayo de 2023

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **AFP Porvenir S.A**. y **Seguros de Vida Alfa S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 13 de diciembre de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que les promueve la señora **Clara Elena Bedoya Valencia,** cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2020-00231-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Clara Elena Bedoya Valencia que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente Luis Ernesto Rodríguez y con base en ello aspira que se condene a las entidades accionadas a reconocer y pagar la prestación económica en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 24 de enero de 2020, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que el señor Luis Ernesto Rodríguez falleció el 23 de enero de 2020, fecha en que se encontraba disfrutando la pensión de invalidez reconocida por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. desde el 10 de noviembre de 2015 en cuantía equivalente al SMLMV; así mismo, en esa calenda finalizaron un poco más de diecinueve años de convivencia continua e ininterrumpida entre ella y el pensionado fallecido, tiempo en el que compartieron techo, lecho y mesa; para el momento del deceso, ella no pudo asistir a las honras fúnebres de su compañero permanente, ya que se encontraba en Chile en un compromiso familiar; el 9 de junio de 2020 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Porvenir S.A.; en comunicación de 30 de agosto de 2020 la sociedad Seguros de Vida Alfa S.A. niega la prestación económica bajo el argumento de no haberse demostrado la convivencia exigida en la ley para los compañeros permanentes.

Al contestar la demanda y su reforma -archivos 10 y 17 carpeta primera instancia- el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones elevadas por la actora, argumentando que si bien el señor Luis Ernesto Rodríguez dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes al ostentar la calidad de pensionado por invalidez, lo cierto es que la demandante no es su beneficiaria ya que no convivió con él de manera continua e ininterrumpida dentro de los cinco años anteriores a su deceso, Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Genérica”, “Prescripción”, “Exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “Buena fe”, “Falta de causa para pedir”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de personería sustantiva por pasiva”, “Inexistencia de la fuente de la obligación*” y “*Ausencia de cumplimiento de requisitos por parte de la reclamante*”.

Por su parte, Seguros de Vida Alfa S.A. respondió la demanda y su reforma -archivos 09 y 16 carpeta primera instancia- asegurando que la señora Clara Elena Bedoya Valencia no detenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del pensionado Luis Ernesto Rodríguez, en consideración a que no convivió con él de manera continua e ininterrumpida durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento; razones por las que se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Planteó las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Buena fe”, “Inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios o indexación, a cargo de Seguros Alfa”, “Prescripción*” e “*Innominada o genérica*”.

En sentencia de 13 de diciembre de 2022, la funcionaria de primer grado sostuvo que en el presente asunto se encontraba por fuera de toda discusión, que el señor Luis Ernesto Rodríguez falleció el 23 de enero de 2020, momento en el que disfrutaba la pensión de invalidez otorgada por la AFP Porvenir S.A: desde el 10 de noviembre de 2015 en cuantía equivalente al SMLMV, dejando causada con su deceso la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Posteriormente y luego de analizar las pruebas allegadas al plenario, concluyó que la demandante demostró que convivió de manera continua e ininterrumpida con el señor Rodríguez dentro de los cinco años anteriores a su deceso, motivo por el que declaró que la señora Clara Elena Bedoya Valencia, en su calidad de compañera permanente del causante, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de enero de 2020 y en cuantía equivalente al SMLMV y por trece mesadas anuales, razón por la que, luego de ordenarle a Porvenir S.A. que realizara dicho reconocimiento en los términos expuestos anteriormente, condenó a Seguros de Vida Alfa S.A. a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 24 de enero de 2020, generándose un retroactivo pensional a favor de la actora del orden de $34.546.369 que se causó entre la fecha señalada previamente y el 30 de noviembre de 2022, autorizándola a realizar el descuento del porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud.

Así mismo, condenó a Seguros de Vida Alfa S.A. a reconocer y pagar a favor de la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 19 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente condenó en costas procesales a la AFP Porvenir S.A. en un 30% y en un 70% a Seguros de Vida Alfa S.A.

Inconformes con la decisión, las entidades accionadas interpusieron recursos de apelación a través de sus apoderados judiciales, quienes fueron coincidentes en sostener que la valoración probatoria realizada por la falladora de primer grado fue completamente equivocada, pues de haberse hecho un estudio adecuado de la misma habría llegado a la conclusión consistente en que la señora Clara Elena Bedoya Valencia no es beneficiaria del señor Luis Ernesto Rodríguez, ya que en el plenario lo que quedó debidamente acreditado es que dentro de los cinco años anteriores al deceso del pensionado no hubo la convivencia continua e ininterrumpida exigida en la ley, al punto que para el momento del deceso, la demandante no solamente no estaba conviviendo con él, sino que se encontraba fuera del país y tampoco asistió a las honras fúnebres del causante; motivos por los que solicitan que se revoque la sentencia proferida por la *a quo* para que en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora y la sociedad Seguros de Vida Alfa S.A. remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por Seguros de Vida Alfa S.A., teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos expuestos coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los narrados por la parte actora se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Acreditó la señora Clara Elena Bedoya Valencia el requisito de convivencia exigido a las compañeras permanentes para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes?***

***2. Conforme con la respuesta al interrogante anterior ¿Había lugar a acceder a las pretensiones elevadas por la actora?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado o un afiliado, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**EL CASO CONCRETO**.

No es objeto de controversia en el proceso, en consideración a que las entidades accionadas así lo aceptaron al dar respuesta a la demanda, que el señor Luis Ernesto Rodríguez -*fallecido el 23 de enero de 2020 como se aprecia en el registro civil de defunción visible en la página 10 archivo 01 carpeta primera instancia*- dejó causada con su deceso la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, debido a que para ese momento ostentaba la calidad de pensionado por invalidez, prestación económica que le fue reconocida por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a partir del 10 de noviembre de 2015 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Lo que controvierten las entidades accionadas desde la contestación a la demanda y su reforma, así como en las sustentaciones de los recursos de apelación, es que la señora Clara Elena Bedoya Valencia no es beneficiaria del pensionado fallecido, ya que no acredita la convivencia exigida a los compañeros permanentes.

Con el fin de dar luces sobre ese aspecto, las entidades accionadas solicitaron que fuera escuchado el interrogatorio de parte de la actora y adicionalmente el testimonio del señor Luis Ernesto Rodríguez Martínez -hijo del causante-; mientras que la parte actora pidió que fueran oídas las declaraciones de Luisa Fernanda Sánchez Rodríguez -hermana del causante-, Jhon Jaime Duque Molina -cuñado del pensionado fallecido-, Leidy Yanira Acevedo Sánchez y María Acenet Correa Ortíz.

En el interrogatorio de parte, la señora Clara Elena Bedoya Valencia sostuvo que conoció al señor Luis Ernesto Rodríguez en el municipio de La Virginia en el año 2000, asegurando que unos pocos meses después de conocerlo empezaron a convivir en esa municipalidad, añadiendo que allí vivieron por un término aproximado de tres años, al cabo de los cuales, debido a un traslado laboral del señor Rodríguez, se fueron a vivir al municipio de Ansermanuevo, más concretamente en el barrio el prado, en donde convivieron hasta que se presentó su deceso el 23 de enero de 2020; indica que el pensionado fallecido tenía dos hijos mayores de edad, Luis Ernesto y Cristina, mayores de edad, aseverando que cuando ellos iniciaron su convivencia Cristina vivió algún tiempo con ellos; así mismo, dijo que desde hacía varios años antes de que ocurriera el fallecimiento de Luis Ernesto Rodríguez, el hogar era conformado por ellos dos y por un sobrino menor de edad de ella -la demandante- que responde al nombre de Daniel; en torno a la convivencia, además de reiterar que en los únicos dos sitios que habían vivido era en La Virginia y en el barrio el prado de Ansermanuevo, afirmó que entre ellos nunca se había interrumpido su convivencia, pero aclarando que para la fecha en que se produjo la muerte de su compañero permanente, ella se encontraba de paseo en Chile, a donde viajó desde el 12 de enero de 2020, esto es, más o menos una semana antes del fallecimiento, ya que estaba asistiendo a los quince años de una sobrina suya, y que debido a esa situación no había podido estar tampoco en sus honras fúnebres.

Ante varios interrogantes que se le formularon, la demandante respondió que la casa en la que vivián en el barrio el prado en Ansermanuevo era de una sola planta, con sala, comedor y tres habitaciones, añadiendo que en principio vivieron en arriendo, pero que durante el último tiempo, más o menos un año, esa vivienda la compró una hermana suya -de la demandante- y por ende Luis Ernesto no tuvo que seguir pagando arriendo; así mismo dijo que ella no trabajaba porque su compañero permanente no la dejaba laboral, razón por la que ella siempre fue beneficiaria del pensionado fallecido en el sistema general de salud.

El señor Luis Ernesto Rodríguez Martínez sostuvo que su progenitor hacía muchos años había iniciado una relación sentimental con la señora Clara Elena Bedoya Valencia y que habían empezado a convivir en La Virginia y posteriormente se fueron a vivir a Ansermanuevo, indicando que la demandante estuvo pendiente de su padre en la época en la que se produjo el incidente que derivó en un disparo en la cabeza y que fue lo que finalmente determinó que lo pensionaran por invalidez; pero, a renglón seguido, sostuvo que después de ese evento la relación entre ellos se deterioró mucho, al punto que su papá y la demandante para el 23 de enero de 2020 ya no convivían, calculando que no lo hacían desde hacía un año o un año largo, tanto así, que cuando le avisaron que su papá había fallecido, él se fue desde La Virginia hasta Ansermanuevo y llegó a un pequeño apartamento en el que su progenitor vivía solo, sitio que se encontraba acordonado por la policía, y su papá estaba muerto en la cama, parece ser como producto de un infarto; manifiesta que no sabe cuáles fueron los motivos por los que ellos se separaron, aunque acepta que, a pesar de que ellos vivían aparte, Clara Elena en muchas oportunidades le llevaba la comida a su papá.

La señora Luisa Fernanda Sánchez Rodríguez manifestó que su hermano y la señora Clara Elena Bedoya Valencia convivieron de manera continua e ininterrumpida durante aproximadamente veinte años que finalizaron con la muerte de Luis Ernesto el 23 de enero de 2020; sostiene que la relación entre ellos inició en el año 2000 y que al poco tiempo se fueron a vivir juntos en una casa en La Virginia, pero que más o menos a los tres o cuatro años se trasladaron para el municipio de Ansermanuevo, informando que en ese último municipio la pareja había vivido **en los barrios la inmaculada y el prado (la demandante sostuvo que solo habían vivido en el barrio el prado)**, **aseverando a renglón seguido que el pensionado fallecido siempre pagaba el arrendamiento de esa casa (la accionante dijo que en el último tiempo dejaron de pagar arriendo ya que su hermana había comprado la casa)**; a continuación respondió que su sobrina Cristina nunca había vivido con Luis Ernesto y Clara Elena **(la actora sostuvo que al principio habían vivido con ella)** y que para el momento del fallecimiento de su hermano, el hogar entre el pensionado fallecido y la accionante no solamente lo conformaban ellos dos, sino también **dos sobrinos de la actora (la accionante sostuvo que solo vivían con uno de nombre Daniel)**; seguidamente aseguró que a pesar de que ella vivía en Tuluá, visitaba constantemente con su esposo Jhon Jaime Duque Molina a su hermano y a la señora Clara Elena Bedoya Valencia; dijo que como la demandante no trabajaba, Luis Ernesto siempre la tuvo como su beneficiaria en el sistema de salud; así mismo afirmó que para la fecha en que se murió su hermano, la demandante se encontraba de viaje en Chile, ya que había ido a la celebración de los quince años de una sobrina, razón por la que ella no pudo asistir a las honras fúnebres de Luis Ernesto.

El señor Jhon Jaime Duque Molina manifestó que en su calidad de cuñado de Luis Ernesto Rodríguez, ya que su esposa es la señora Luisa Fernanda Sánchez Rodríguez, puede dar fe que el pensionado fallecido y la señora Clara Elena Bedoya Valencia convivieron de manera continua e ininterrumpida como compañeros permanentes durante veinte años, indicando que la convivencia la iniciaron en el municipio de La Virginia y que luego de un tiempo se fueron a vivir a Ansermanuevo, asegurando, tal y como lo hiciere su esposa en su momento, que **en ese municipio habían vivido en dos barrios**, pero que no recuerda los nombres; dijo que con ellos vivían uno o dos sobrinos de Clara Elena, pero que realmente no sabía bien; expuso que ellos, él y su esposa, visitaban a Luis Ernesto y Clara Elena, pero, contrario a lo expuesto por su cónyuge, aseguró que no lo hacían de manera constante, sino eventual; afirmó que la demandante no trabajaba por lo que era la beneficiaria en salud del pensionado fallecido; finalmente dijo que para la fecha del deceso la accionante no se encontraba con su compañero permanente, ya que había viajado a Chile a la celebración del cumpleaños de una sobrina.

Leidy Yanira Acevedo Sánchez manifestó que sus progenitores eran amigos del señor Luis Ernesto Rodríguez y de la señora Clara Elena Bedoya Valencia y que era por eso que los empezó a conocer, asegurando que ella puede dar fe de aproximadamente diez años de convivencia que finalizaron con el deceso del señor Rodríguez en enero de 2020, pero que, en las charlas que sostuvo con él, en alguna ocasión le comentó que la relación con Clara Elena había iniciado en el año 2000; a continuación expresó que, dentro del tiempo que ella puede dar fe, el causante y la demandante siempre vivieron en Ansermanuevo, **pero en tres barrios, primero en la inmaculada, luego en pueblo nuevo y finalmente en el prado (difiere su relato frente a lo afirmado por la demandante quien dijo que solo habían vivido en el prado y los otros dos testigos que dijeron que habían vivido en la inmaculada y el prado)**; a continuación dijo que la actora no trabajaba y que para la fecha en que se produjo la muerte del señor Luis Ernesto, Clara Elena se encontraba en el extranjero, ya que había viajado una semana antes al cumpleaños de una sobrina.

La señora María Acenet Correa Ortiz expresó que conoció a la demandante y al señor Luis Ernesto Rodríguez desde hacía varios años en el municipio de Ansermanuevo **cuando ellos vivían en la inmaculada**, pero que fue en el barrio el prado donde tuvieron más cercanía debido a que eran vecinos; aseguró que durante el tiempo que los conoció hasta que el pensionado falleció, la pareja convivió de manera continua e ininterrumpida, sin que se presentaran separaciones entre ellos, ya que el viaje que ella hizo al extranjero, fue con ocasión de una celebración familiar.

Ahora, en la página 17 del archivo 01 de la carpeta de primera instancia, obra contrato de afiliación exequial suscrito el 25 de noviembre de 2015 entre el señor Luis Ernesto Rodríguez y la entidad Senderos de Paz, y en él el pensionado fallecido inscribió como beneficiaria a la señora Clara Elena Bedoya Valencia poniendo como parentesco “esposa”.

Por otro lado, en las páginas 24 y 24 del archivo 09 de la carpeta de primera instancia, fue adosado “Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS” de la EPS Coomeva S.A., en el que el señor Luis Ernesto Rodríguez radica el 1° de agosto de 2018 solicitud de afiliación al sistema general de salud en esa Entidad Promotora de Salud, pero los espacios destinados a introducir la información de los miembros del núcleo familiar “Datos básicos de identificación del cónyuge o compañero(a) permanente del cotizante” no son diligenciados por el pensionado al dejarlos en blanco y por ende, según ese documento, la demandante no era beneficiaria en el sistema general de salud del señor Luis Ernesto Rodríguez; situación que fue confirmada por Coomeva S.A. en comunicación emitida el 28 de julio de 2022 -archivo 25 carpeta primera instancia-; en el que, ante petición elevada por el juzgado de conocimiento, informa que después de haber verificado el aplicativo de consulta COOEPS que fue entregado por Coomeva EPS S.A. en operación a Coomeva EPS S.A. en Liquidación, se verificó que la señor Clara Elena Bedoya Valencia **estuvo vinculada al sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en calidad de cotizante cabeza de familia y su estado es retirado.**

Así las cosas, al valorar en su integridad las pruebas relacionadas anteriormente, concluye la Corporación que no es viable darle valor probatorio a los dichos de los testigos oídos por petición de la parte actora, pues a pesar de asegurar que la demandante y el pensionado fallecido convivieron durante aproximadamente veinte años con antelación al deceso del señor Rodríguez, la verdad es que en sus declaraciones se vislumbraron serias contradicciones, no solamente entre lo expuesto por ellos mismos, sino también frente a lo afirmado por la demandante en el interrogatorio de parte, como por ejemplo el número de sitios en los que la pareja supuestamente convivió en el municipio de Ansermanuevo, ya que mientras la señora Clara Elena Bedoya Valencia sostuvo que solo vivieron en el barrio el prado, algunos testigos dijeron que ellos asentaron la convivencia en dos barrios y hubo otra testigo que aseguró que fue en tres barrios y por otro lado, mientras que todos los testigos escuchados por petición de la actora y la propia demandante aseguraron que la señora Bedoya Valencia era beneficiaria en salud del señor Rodríguez, lo cierto es que ello no era realmente así, ya que conforme con las pruebas documentales, más concretamente el formulario y la certificación de Coomeva S.A., la demandante no solamente no era beneficiaria del pensionado fallecido, ya que estuvo afiliada al sistema subsidiado de salud en calidad de cotizante cabeza de familia, sino que con el diligenciamiento del formulario de afiliación el 1° de agosto de 2018, el propio pensionado desconoció tener en ese momento cónyuge o compañera permanente; lo que lleva a concluir, junto con lo expuesto por su hijo Luis Ernesto Rodríguez Martínez, que por lo menos a partir del 1° de agosto de 2018 se rompió la convivencia que existía entre la pareja y por ende, no se acreditan los cinco años continuos e ininterrumpidos de convivencia con antelación al 23 de enero de 2020, fecha en que se produjo el deceso del señor Luis Ernesto Rodríguez.

En el anterior orden de ideas, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 13 de diciembre de 2022, para en su lugar negar las pretensiones elevadas por la demandante.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 100%, en favor de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 13 de diciembre de 2022, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones elevadas en la demanda.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en ambas instancias en un 100% a la parte actora, en favor de las entidades accionadas.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado